



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/87/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS¹
Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	1
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
	2.1. Competencia -----	3
	2.2. Precisión y existencia de los actos impugnados ----	3
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	10
	3.1. Sobreseimiento -----	10
	3.2. Levantamiento de la suspensión -----	10

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de septiembre del
año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1ªS/87/2018.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] por su propio derecho, presentó
demanda el 11 de abril del 2017, la cual fue admitida el 18 de

¹ Denominación correcta.

abril de 2018.

Señaló como acto impugnado:

- *Lo constituye la sanción de Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos Maestro en Derecho [REDACTED] y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado [REDACTED]*

Señaló como autoridades demandadas:

- Fiscal General del Estado de Morelos.
- Fiscal Regional de la Zona Oriente en Cuautla, Morelos.
- [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Como pretensión demandó:

- a).- La nulidad lisa y llana de la sanción consistente en Cambio de Adscripción decretada en forma verbal por las autoridades responsables ordenadoras.

A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar la demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 23 de agosto del 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como acto impugnado:

"Lo constituye la sanción de Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos Maestro en Derecho [REDACTED] y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado [REDACTED] (sic).

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.2o. J/10, que a continuación se transcribe:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer



las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”⁴

Las autoridades demandadas, al contestar, **negaron haber emitido el acto impugnado**, al manifestar que:

“2. El correlativo que se contesta el mismo ni se niegan y se afirma por no ser hecho propio, sin embargo corresponde a la actora comprobar lo vertido por ésta en este punto, ya que lo cierto es que a la actora se le notificó mediante oficio número [REDACTED] suscrito por el Fiscal General del Estado de Morelos que por necesidades del servicio pasaba comisionada al Centro de Operaciones Estratégicas, mismo que fuera recibido por la actora con fecha 9 de abril del año 2018 como se puede advertir

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

del contenido del mismo el cual se notifica que su nuevo cambio de adscripción será el Centro de Operaciones Estratégicas, documento en el cual aparece su firma, quien cumpliendo con las instrucciones dadas por su superior es decir Fiscal General del Estado de Morelos y por las necesidades del servicio y como servidor público, se presentó en tiempo y lugar indicado a desarrollar sus actividades laborales, documento que en copia certificada se acompaña al presente escrito, documento que no fue cuestionado a través de alguna acción de nulidad. Asimismo y tomando en consideración que mediante oficio número [REDACTED] la actora fue comisionada de nueva cuenta a la Fiscalía Regional Zona Oriente bajo las órdenes del Licenciado [REDACTED] Fiscal Regional de la Zona Oriente, notificándole en consecuencia a la actora que el oficio [REDACTED] que diera origen al acto impugnado motivo de la presente demanda quedaba sin efectos, en tales consideraciones y al encontrarse la actora actualmente comisionada en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lugar de origen que la actora demanda su cambio de adscripción con ellos se puede advertir que la presente demanda ha quedado sin materia. (Sic)

De lo transcrito, se observa que las autoridades demandadas **no negaron lisa y llanamente el acto impugnado**, sino que aparte de negar haber sancionado a la actora con el cambio de adscripción, dijeron que el cambio fue por las necesidades del servicio a las que están sujetas todos los servidores públicos operativos.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵, de aplicación supletoria a la Ley de

⁵ ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el que niega sólo tiene la carga de la prueba cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva una afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; **la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas, al no haber negado lisa y llanamente el acto impugnado**, ya que dijeron que el cambio de adscripción fue por las necesidades del servicio a las que están sujetas todos los servidores públicos operativos.

Para demostrar su dicho, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes probanzas en copia certificada:

- Oficio número [REDACTED], de fecha 06 de abril del 2018, suscrito por el Maestro [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la licenciada [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE. Por medio del cual le informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 5, 6, 7, 9, 10, 19, 31 fracciones I, VII, X y XI, 86 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los artículos 1, 5 y 14 fracciones I, V y XXXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que por necesidades del servicio a partir de esa fecha, pasa comisionada al Centro de Operaciones Estratégicas, bajo las órdenes de la Licenciada Eva María Ríos Ortega, Coordinadora del Centro de Operaciones Estratégicas. Documento con el que las demandadas demuestran la existencia del

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

oficio a través del cual comunicaron a la actora el cambio de adscripción y que dicho cambio no fue por motivo de una sanción, sino **por necesidades del servicio**. Este oficio fue recibido por la actora con fecha 09 de abril de 2018, a las 17:30 horas, como consta en la página 49 de autos.

- Oficio número [REDACTED] de fecha 2 de mayo de 2018, suscrito por el Maestro [REDACTED], FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la licenciada [REDACTED] (Sic), AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL CENTRO DE OPERACIONES ESTRATÉGICAS. Por medio del cual le informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 5, 6, 7, 9, 10, 19, 31 fracciones I, VII, X y XI, 86 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los artículos 1, 5 y 14 fracciones I, V y XXXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que por necesidades del servicio a partir de esa fecha, pasa comisionada a la Fiscalía Regional Zona Oriente, bajo las órdenes del Licenciado [REDACTED] Fiscal Regional de la Zona Oriente. Documento con el que las demandadas demuestran la existencia del oficio a través del cual comunicaron a la actora el nuevo cambio de adscripción del Centro de Operaciones Estratégicas a la Fiscalía Regional Zona Oriente. Este oficio fue recibido por la actora con fecha 4 de mayo de 2018, a las 17:02 horas, como consta en la página 50 de autos.

- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2018 suscrito por el Maestro [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la licenciada [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Por medio del cual le informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 5, 6, 7, 9, 10, 19, 31 fracciones I, VII, X y XI, 86 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los artículos 1, 5 y 14 fracciones I, V y XXXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que toda vez que ha sido reasignada a su lugar de adscripción Fiscalía Regional Zona Oriente, que ha dejado sin efectos el oficio número [REDACTED] por lo que queda subsistente el oficio número [REDACTED] mediante el cual se le comisiona por necesidades del servicio a la Fiscalía Regional Zona Oriente, bajo las mismas condiciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público. Este oficio fue recibido por la actora con fecha 17 de mayo de 2018, a las 13:52 horas, como consta en la página 51 de autos.

Con estos documentos se dio vista a la parte actora, sin embargo, no hizo manifestación alguna al respecto.

Documentales que se tienen por auténticas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberlas impugnado la parte actora.

Si bien es cierto, que las demandadas demostraron que el cambio de adscripción de la actora no fue por una sanción,

sino por necesidades del servicio, también se desprende de las pruebas relatadas, que las demandadas **dejaron sin efecto legal alguno** el oficio número [REDACTED], de fecha 06 de abril del 2018, suscrito por el Maestro [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la licenciada [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE, por medio del cual se realizó el cambio de adscripción de la actora, regresándola a su lugar de adscripción en la Fiscalía Regional Zona Oriente.

Por lo tanto, al haber dejado sin efecto legal alguno el oficio por medio del cual se cambiaba de adscripción a la actora, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee el presente juicio de nulidad al haber sobrevenido la causa de improcedencia antes señalada.

Se levanta la suspensión concedida a la actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se sobresee el presente juicio.

3.2. Se levanta la suspensión otorgada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
⁷ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente
hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/87/2018 relativo al juicio administrativo promovido por
[REDACTED] en contra de la autoridad
demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otras;
misma que fue aprobada en pleno del día dieciocho de
septiembre del año dos mil dieciocho. CONSTE